

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 69 DE 1983
(diciembre 30)

por medio de la cual la Nación se asocia a los 25 años de erección de la Diócesis Sonsón-Rionegro, en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana festeja a la benemérita Diócesis de Sonsón-Rionegro, en el Departamento de Antioquia al cumplirse los 25 años de su erección canónica.

Artículo 2º Sendas placas de mármol serán colocadas en las catedrales de Sonsón y Rionegro, con la siguiente leyenda:

El Congreso y el Gobierno colombianos a la benemérita Diócesis de Sonsón-Rionegro en sus Bodas de Plata.

Artículo 3º Destinase la suma de 30 millones de pesos como contribución de la Nación para la adquisición y/o construcción y/o dotación de las sedes de la Fundación Universitaria Católica de Oriente en los municipios antioqueños de La Ceja, Rionegro y El Santuario, por partes iguales, y la suma de 10 millones con la misma destinación, para el Seminario Diocesano de Marinilla.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional para que haga traslados presupuestales, abra los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia, Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.

LEY 70 DE 1983
(diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la creación del Municipio de Istmina, celebra su sesquicentenario de vida civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a las festividades de la ciudad de Istmina, capital del municipio del mismo nombre, en el Departamento del Chocó, con motivo de cumplirse el 8 de marzo de 1984 el sesquicentenario de su creación.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional planificará y ejecutará el desarrollo de las siguientes empresas de utilidad pública y de interés social:

- Construcción de la Casa de la Cultura de Istmina y su completa dotación;
- Construcción de un parque de recreación en Istmina;
- Construcción de un polideportivo en Istmina;
- Construcción carretable Ncanamá-Belén de Docam-padó;
- Construcción de un matadero con frigorífico;

- Construcción obras de defensa de la cabecera municipal contra la acción erosiva del río San Juan;
- Construcción de un hospital regional en Istmina;
- Construcción de sede para la Universidad Tecnológica "Diego Luis Córdoba" del Chocó, capítulo de Istmina;
- Ampliación de la sede de la Normal Nacional de Señoritas "Nuestra Señora de las Mercedes", en Istmina;
- Construcción de sede para el Centro Auxiliar de Servicios Docentes (CASD), en Istmina;
- Construcción del hospital local para el Corregimiento de Palestina;
- Construcción de sede para el Instituto Industrial Integrado San Pablo de Istmina y su completa dotación;
- Construcción de sede para el Colegio Joaquín Urrutia de Andagoya;
- Trazado y construcción de la calle 3ª de Istmina.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia, Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Salud,
Jaime Arias.

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

LEY 71 DE 1983
(diciembre 30)

por el cual se ordena la construcción de un acueducto regional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional destinará la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000.00) para la construcción y funcionamiento del acueducto regional del Ariari que prestará servicios a los municipios de San Martín, Granada, Fuentedeoro y Cubarral en el Departamento del Meta.

Artículo 2º En el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de la presente Ley y por el término de tres años consecutivos se incluirán ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00), cada año para la construcción de dicho acueducto.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los créditos, contracréditos, traslados y apropiaciones y obtener los empréstitos necesarios para el pleno y oportuno funcionamiento de esta Ley.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia, Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Salud,
Jaime Arias.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

LEY 72 DE 1983
(diciembre 30)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para prorrogar el contrato celebrado entre la Nación colombiana y la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, de que trata la Ley 3ª de 1974.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno Nacional para prorrogar hasta por el término de noventa (90) años, contados a partir del primero (1º) de enero de 1984, el contrato celebrado entre la Nación colombiana y la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional podrá redactar y firmar un nuevo texto de contrato que actualice las cláusulas que hayan perdido vigencia o necesiten adaptación, acoplado todo el contenido a las disposiciones de esta Ley y de sus antecedentes.

Artículo tercero. Una vez firmado el contrato se requerirá para su perfeccionamiento la aprobación de conveniencia del Consejo de Ministros. Deberá publicarse en el Diario Oficial. Así mismo la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, año por año actualizará la póliza de cumplimiento de que habla la cláusula novena del contrato que se prorroga, en el valor que le aparezca asignado en la ley del presupuesto de cada vigencia fiscal.

Artículo cuarto. El contrato sólo tendrá como cláusula exorbitante la caducidad, que le permitirá al Gobierno Nacional darlo por terminado sin indemnización de ninguna clase en presencia de alguna de las siguientes causales:

1ª Disolución de la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé o incapacidad de la misma para cumplir el objeto del contrato;

2ª Incumplimiento grave y comprobado de las obligaciones a cargo de la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé.

Artículo quinto. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia, Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.

LEY 73 DE 1983
(diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Circasia, en el Departamento del Quindío, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Circasia, en el Departamento del Quindío, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

mento del Quindío, hecho que tendrá lugar el 1º de agosto de 1984, rinde tributo de admiración a sus fundadores José María Arias, Pablo Emilio Mora, Rafael Marín, Epitacio Marín, Isidoro Henao, Jesús Henao, Juan Cardona, Javier Arias y José Peláez, entre otros, y exalta las virtudes de sus habitantes.

Artículo segundo. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional, para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Circasia, Departamento del Quindío:

- Ampliación de las redes de acueducto y alcantarillado;
- Construcción y dotación de la Casa de la Cultura;
- Pavimentación de las avenidas Centenario y Antonio José Restrepo;
- Construcción y dotación de la segunda etapa del Colegio Libre;
- Dotación del hospital "San Vicente de Paul".

Artículo tercero. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS HOLGUÍN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincon.

República de Colombia, Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Salud,
Jahné Arias Ramírez.

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

LEY 14 DE 1984

(Gaceta No. 10)

por la cual se reforma la Estructura Administrativa del Ministerio de Minas y Energía y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. — SECTOR DE MINAS Y ENERGÍA

Artículo 1º El Sector de Minas y Energía de la Nación estará constituido por el Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que le están adscritos o vinculados:

Establecimientos Públicos Adscritos:

- Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.
- Instituto de Asuntos Nucleares, IAN.
- Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.
- Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculadas:

- Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEL.
- Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS.
- Financiera Eléctrica Nacional S. A., FEN.
- Compañía Colombiana de Uranio S. A., COLURANIO.
- Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL.
- Interconexión Eléctrica S. A., ISA.

Artículo 2º La tutela y el control administrativo sobre las entidades mencionadas en el artículo anterior, seguirá ejerciéndola el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos por los Decretos-leyes 1050 de 1968 y 130 de 1976 y en sus respectivas normas estatutarias.

II. — FUNCIONES DEL MINISTERIO

Artículo 3º Además de las funciones que señala a los Ministerios el Decreto 1050 de 1968, y de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes:

- Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad, y en general sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los

recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de Desarrollo.

- Realizar, directamente o a través de organismos descentralizados adscritos o vinculados, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras, de hidrocarburos y de los recursos hidroeléctricos.

- Celebrar o tramitar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente dentro de los términos de la delegación presidencial.

- Destinar cualquier área minera del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina para la realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a empresas industriales y comerciales del Estado o autoridades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera, los yacimientos mineros que se encuentren en tales zonas y que el Gobierno considere básicos para el desarrollo del país.

- Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y de control técnico de la Energía Eléctrica.

Iguualmente, hacer cumplir las obligaciones estipuladas en actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de las anteriores actividades, imponer sanciones por el incumplimiento de aquellas normas y compromisos y tomar las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los recursos mencionados que en ellos se encuentren, hagan la evaluación de las correspondientes reservas o potencial y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias y recursos comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos o caudales.

- Llevar el censo de los yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, otorgados a cualquier título, del potencial eléctrico, de las exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y futura, transporte, beneficio, industrialización y comercialización de minas e hidrocarburos y las estadísticas de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica, como también de los proyectos de transformación de las materias primas de minas, de hidrocarburos y energía, y, en general, obtener todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de los elementos de juicio indispensables para la elaboración de los programas y políticas que impulsen y desarrollen la totalidad de las fuentes y usos de energía en forma coordinada y efectiva.

Artículo 70. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía de que trata el artículo 38 del Decreto 636 de 1974, continuará funcionando para la atención de los servicios y la adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio.

Artículo 71. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones estará integrada así:

- El Secretario General, quien la presidirá.
- El Director General de Asuntos Legales.
- El Jefe de la División de Servicios Generales.
- El Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo 1º. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones cumplirá las funciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º Actuará como Secretario de la Junta, el Jefe de la División de Programación y Coordinación Sectorial.

Artículo 72. El Ministerio de Minas y Energía o su delegado integrará la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, creada por el Decreto-ley 3059 de 1968, cuando se rate de las tarifas para el servicio de energía eléctrica.

Artículo 73. De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 74. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los días del mes ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República,
CARLOS HOLGUÍN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincon.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., a 10 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0238 DE 1983 (diciembre 30)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la honorable Embajada de la República Argentina ante el Gobierno colombiano solicitó la extradición del ciudadano de ese país Carlos Alfredo Lobo, actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad; A la petición se le dio el trámite señalado en la ley y en virtud de lo dispuesto en el artículo 746 del Código de Procedimiento Penal se remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ella emitiera el respectivo concepto;

La Corte emitió concepto favorable a la extradición, ya que se daban todos los elementos para ello, de conformidad con la convención de Montevideo sobre extradición, aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1935;

El Gobierno Nacional comparte plenamente el referido concepto de la Corte, pero para decidir sobre la solicitud de extradición debe tener en cuenta que actualmente el mencionado ciudadano argentino está sindicado en Colombia del delito de tráfico de moneda falsificada y dentro de la investigación que adelanta el Juzgado 7º de Instrucción Criminal de Bogotá, ya rindió indagatoria, encontrándose pendiente la decisión sobre su situación jurídica. La anterior situación encaja dentro de lo previsto en el artículo 6º del mencionado tratado que a la letra dice: "Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena".

En virtud de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1º Conceder la extradición del ciudadano argentino Carlos Alfredo Lobo, solicitada por la Embajada de su país ante el Gobierno colombiano.

Artículo 2º Aplazar la entrega del mencionado ciudadano al Estado requirente, hasta cuando termine el proceso que se le sigue actualmente en Colombia.

Artículo 3º Comunicar el texto de esta providencia a la honorable Embajada de la República Argentina, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase:

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia, **Rodrigo Lara Bonilla.**

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 0236 DE 1982

(febrero 8)

por la cual se aprueba la tarifa de honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Sucre.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Marcos García Bustamante, en su condición de Presidente del Colegio de Abogados de Sucre, sometió a la aprobación de este Ministerio la reforma de la tarifa de honorarios profesionales.

Que el Colegio de Abogados de Sucre, tiene reconocida su personería jurídica, mediante Resolución número 00326 de 1971 emanada de la Gobernación del Departamento de Sucre;

Que, de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, para la fijación de agencias en Derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos con aprobación del Ministerio de Justicia por Abogados del respectivo Distrito;

Que es procedente, por lo expuesto, impartir aprobación a la tarifa de honorarios profesionales adoptada por el Colegio de Abogados de Sucre,

RESUELVE:

Artículo primero Apruébase la reforma de la tarifa de honorarios profesionales presentada por el Colegio de Abogados de Sucre, cuyo texto es el siguiente:

ASUNTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Honorario convencional con base en un mínimo de:

1. Concepto verbal	\$ 1.000
2. Concepto escrito a personas naturales	6.000
3. Concepto escrito a entidades oficiales	10.000
4. Asesoría permanente a entidades oficiales sin ser empleados públicos	20.000
5. Asesoría para casos especiales a la administración	40.000